**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 003/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 12 de noviembre de 2019 por .................. respecto de la Resolución Nro. 134/19, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. con relación la Póliza de Transporte de Mercancías TRCA N° ..................;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) que con fecha 26 de septiembre de 2019 cumplieron con informar que habían reconsiderado los términos del reclamo y se estaba procediendo con la evaluación de la cobertura; b) que con fecha 17 de octubre solicitaron que se dispusiera el cierre del reclamo; toda vez que el reglamento de la defensoría señala que si las partes arriban a un acuerdo comunicarán el mismo a la Defensoría con lo que concluye su actuación en este caso; c) que el siniestro se encuentra en evaluación por cuando existe documentación pendiente de entrega; d) que el reclamo ante la Defensoría se limitó a cuestionar que se había rechazado el siniestro por una determinada causal suspensión de cobertura, pero que el siniestro no se encuentra cuantificado por cuanto para ello se requiere de mayor información; e) que se ha materializado una evidente sustracción de la materia por cuanto ya no existe la controversia inicial más aun cuando con pleno acuerdo del denunciante se designa un ajustador para el respectivo procedimiento de liquidación de siniestro; siendo que el reclamante puede reiterar su reclamo en un posterior o recurrir ante otro órgano de tutela.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la reclamante, quien con fecha 27 de noviembre de 2019, lo absolvió señalando resumidamente lo siguiente: que no había llegado a un acuerdo; que ellos sí han cuantificado el daño, siendo que se dejó a mitad el proceso de evaluación vulnerando los intereses del asegurado.

Que, con fecha 09 de diciembre de 2019 la aseguradora absolvió el recurso presentado por la reclamante señalando que la conducta desplegada por el asegurado frente a los ajustadores demostró su clara intención de colaborar con la atención del siniestro en tanto el monto del petitorio no estaba cuantificado. Añadiendo en otra comunicación presentada en la misma fecha que se encontraba pendiente de entrega documentación por parte del asegurado necesaria para liquidar el siniestro.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2019 la reclamante se pronunció sobre los documentos solicitados que estaban pendientes de envio.

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG por cuanto considera que el reclamo debió archivarse en tanto aceptaron dejar sin efecto el rechazo por suspensión de cobertura por falta de pago; estando ambas partes de acuerdo en la designación del ajustador quien se encuentra en proceso de analizar y cuantificar el siniestro.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada consideró necesario pronunciarse sobre la cobertura, por cuanto la no se pronunció finalmente sobre la cobertura ni sustentó las razones que justificaban una demora en pronunciarse.

A continuación se transcriben parte pertinente del sétimo considerando de la resolución impugnada:







No obstante, con motivo del recurso impugnatorio la aseguradora ha acreditado que solicitó información al asegurado necesaria para evaluar el sinestro y determinar el monto indemnizatorio correspondiente, la misma que se encontraba pendiente de entrega. Que ante esta nueva información esta Defensoría requirió mayor información a fin de tener mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre el recurso de impugnación interpuesto.

Siendo así, el reclamante presentó con fecha 20 de diciembre una comunicación en la cual se pronunciando sobre la documentación requerida pendiente de entrega, pero sin adjuntar un cargo de entrega de la misma, de donde se concluye que al momento de emisión de la resolución impugnada efectivamente existía documentación pendiente de entrega.

Que, ello evidencia que existía documentación pendiente que ya habría sido o está siendo presentada y la cual corresponde ser evaluada conforme a ley.

Siendo que el accionar de las partes evidencia que la actuación del ajustador se encontraba en curso al momento de emisión de la resolución impugnada, y que la controversia inicialmente planteada (la discrepancia sobre el rechazo de cobertura basado en la suspensión de cobertura por falta de pago de primas), fue superada al haberse dejado dicha causal sin efecto, ya no corresponde a esta Defensoría pronunciarse sobre el reclamo por sustracción de la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado exhorta a las partes a concluir con el proceso de liquidación de siniestro de conformidad con el Reglamento de Gestión y Pago de Sinestros, estando expedito el derecho del reclamante de volver a acudir a esta Defensoría o de acudir a otras instancias, si como resultado de dicho proceso no ve finalmente satisfecha su pretensión.

**Tercero:**Atendiendo a lo expresado precedentemente, este colegiado estima que el recurso impugnativo interpuesto presenta argumentos y elementos de prueba que permiten a este colegiado considerar que estamos ante una segunda etapa de evaluación de siniestro no controvertida, en tanto se acredita que al momento de expedirse la resolución impugnada existía documentación pendiente de entrega; y, que en tanto la causal de rechazo controvertida -el rechazo de siniestro basado en la causal de suspensión por falta de pago de prima- fue levantada por la aseguradora, en el extremo controvertido hay sustracción de la materia.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar FUNDADO el recurso impugnativo**interpuesto por .................. y, por consiguiente, REVOCAR la resolución N° 134/19, de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) declarándose CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO interpuesto por .................. en lo relativo a la controversia sobre el rechazo de cobertura basado en suspensión por falta de pago de primas, por sustracción de la materia, e IMPROCEDENTE en sus demás extremos en tanto el proceso de liquidación se encontraba pendiente al momento de emisión de la resolución impugnada y no constituye un hecho controvertido, quedando a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 27 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal